



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 10/05/2021

Estado No 058

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00742 00	JOSE JACINTO VIDAL RUALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	07/05/2021		COMO EL ESCRITO DE ADHESIÓN FUE PRESENTADO CUANDO EL PROCESO SE ENCONTRABA EN LA SECRETARIA SURTIENDO LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01257 00	MARIA CECILIA ROJAS PALACIOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO	07/05/2021			ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 10/05/2021

Estado No 058

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00030 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	19/08/2020		AUTO ADMISORIO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00030 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	20/08/2020		AUTO TRASLADO MEDIDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00165 01	IBETH SUSANA INFANTE GARZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	07/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00114 01	ALEXANDER TRIANA PALACIOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	07/05/2021		CONFIRMA AUTO QUE DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 10/05/2021

Estado No 058

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00284 01	CARLOS ANDRES SAAVEDRA ZARTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	07/05/2021		AUTO ADMITE APELACION ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PARTE ACTORA. SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00753 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ALFONSO CHAVARRO	07/05/2021		TÉNGANSE POR CONTESTADA LA DEMANDA, Y COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON EL LIBELO INTRODUCTORIO Y CON LA CONTESTACIÓN. Y	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01061 00	NELSON MAURICIO QUEVEDO LEON	NACION- MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL	07/05/2021		TÉNGANSE POR CONTESTADA LA DEMANDA, Y COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON EL LIBELO INTRODUCTORIO Y CÓRRASE TRASLADO PARA QUE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 250002342000-2016-00742-00
Demandante: JOSÉ JACINTO VIDAL RUALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto de 26 de marzo de 2021 (fl. 270) concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 (fls. 239 a 252), notificada por estado el 5 de abril de 2021 (fls. 271 a 272).

Sin embargo, el apoderado del ejecutante presentó mediante correo electrónico el 9 de abril del año en curso (fls. 275 a 278) escrito de adhesión al recurso de apelación en contra de la sentencia de 26 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el artículo 322 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

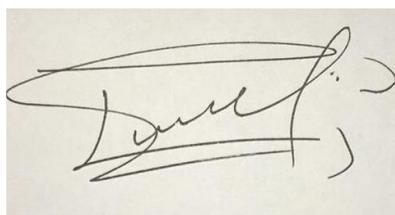
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (negritas del Despacho)

En virtud de lo anterior, señala el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, la parte que no apeló se podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, presentando el escrito de adhesión ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en el despacho o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia de primera instancia.

Para el caso bajo estudio, se observa que el escrito de adhesión fue presentado cuando el proceso se encontraba en la secretaria surtiendo la notificación por estado del auto de fecha 26 de marzo de 2021, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada para luego proceder a la remisión del expediente ante el Superior, a efectos de surtir el trámite pertinente. Lo anterior significa, que el expediente no se encontraba en el Despacho para decidir sobre el mismo, por tal motivo, deberá ser el Superior quien decida sobre el escrito de adhesión presentado por la parte ejecutante.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021, y remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-014-2018-00284-01
Demandante: CARLOS ANDRÉS SAAVEDRA ZARTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2020 (fls. 449-469) interpuso recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 11 de febrero de 2020 (fls. 370-379), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se precisa que no se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 sobre la materia, toda vez que el artículo 86 que prevé el régimen de vigencia y transición normativa dispuso que *"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."* (subraya fuera de texto). Es decir, que al haberse presentado la apelación adhesiva con anterioridad a la vigencia de la norma, se aplicarán las disposiciones legales que regían la materia para ese momento.

Así, el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior, señala el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, la parte que no apeló se podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, presentando el escrito de adhesión ante el juez que la profirió o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia de primera instancia.

Para el caso concreto, el proceso ingresó inicialmente para admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda, el cual se admitió mediante auto de 4 de diciembre de 2020 y posteriormente, el escrito de adhesión fue presentado en el término de ejecutoria del auto en mención, como quiera que se notificó por estado el 7 de diciembre de la misma anualidad, fecha en la cual se envió el respectivo mensaje de datos (flsd. 432-434), es decir, que el término de ejecutoria vencía el 11 de diciembre de 2020, siendo esta fecha en la cual se radicó la apelación adhesiva como consta a folio 449, por lo tanto, se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, en providencia de 7 de mayo de 2015, al estudiar la procedencia de la apelación adhesiva, consideró:

“En la actualidad esta figura es regulada por el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante CGP), de acuerdo con el cual:

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá*

presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

*De este precepto se deriva que **la apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3º del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2º del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto “sin limitaciones”. En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse “solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (art. 328 inc. 1º CGP) y le impide “hacer más desfavorable la situación del apelante único” (art. 328 inc. 4º CGP)”¹. (Resaltado por el Despacho)***

Así las cosas, en el presente caso, la apelación adhesiva presentada por el demandante, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 322 del C.G.P y con los presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado, pues el apoderado judicial del actor, el 11 de diciembre de 2020 (fls. 449-469), presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el mismo fue presentado en segunda instancia de forma oportuna.

En virtud de lo anterior, se procederá a admitir el recurso de apelación adhesiva interpuesta por el apoderado del demandante, y se concederá el término para presentar los alegatos de conclusión. Con fundamento en lo anterior, se

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2015, Radicación Número: 85001-23-33-000-2014-00216-01(Ac), Actor: Jeiner Noel Zorro Bohorquez y Otros.

RESUELVE:

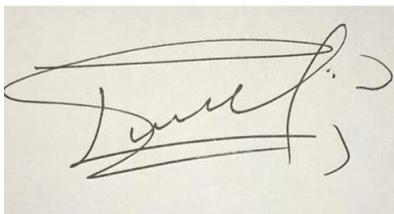
PRIMERO: Se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto el 11 de diciembre de 2020 (fls. 449-469) **por el apoderado judicial del demandante**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2020 (fls. 370-379), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia por escrito al vencimiento del término concedido para alegar.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 25000-2342-000-**2018-00753-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Vinculado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Demandado: JORGE ALFONSO CHAVARRO OBREGOSO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa

juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación

en la causa y la prescripción extintiva.

Texto compilado por el Equipo de trabajo del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, liderado por la Doctora María Victoria Quiñones Triana.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y aunque la entidad vinculada al contestar la demanda formuló nominalmente como excepciones de fondo “no es competencia del FONCEP asumir el pago de la prestación que demanda en lesividad COLPENSIONES”, lo cierto es que al analizar las razones, se encuentra que se tratan de argumentos de fondo que indican que el acto administrativo fue proferido en acatamiento de la normatividad vigente y por lo tanto, no se trata propiamente de dicha excepción. Igualmente, propuso como medio exceptivo de fondo la “prescripción”, porque recae sobre mesadas pensionales, y en consecuencia, no hay lugar a decidir las en este momento, sino en la sentencia.

Por su parte, el demandado no presentó escrito de contestación, a pesar de que se designó curador ad-litem el 5 de febrero de 2020, y en la misma fecha se procedió a notificarlo del auto admisorio y la medida cautelar (fl. 164). Igualmente, se hizo la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 29 a 35). Así pues, en vista de que no se

requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible a folio 21** y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad vinculada que se encuentra a folio 76. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls. 8 a 21 y CD fl 7) y con la contestación (CD fl. 76 A).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

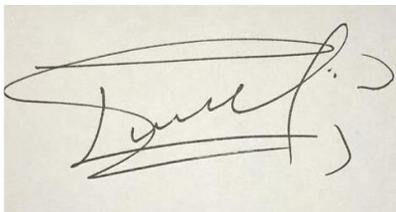
En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico y surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas, en los folios indicados.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°	11001-33-35-011-2019-00114-01
Demandante:	ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Confirma auto que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (Cd. fl. 138 Minuto 06:19 a 11:29), contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 4 de marzo de 2019 (fl. 139), por medio del cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. El accionante a través de apoderada judicial (fls. 1 a 32), solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** nulidad parcial del **Acta No. 079381 de 30 de mayo de 2018** expedida por el Comité de Evaluación del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual no recomendó ascender al oficial grado inmediatamente superior (fls. 54 a 56); **ii)** nulidad del **Acta de Sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares No. 9 de 26 de julio de 2018** (fls. 63 a 66), por medio de la cual se dispuso llamar a calificar servicios al actor; y **iii)** **Resolución No. 6754 de 18 de septiembre de 2018** (fls. 44 a 47), por la cual retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios al accionante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) reintegrar al actor al grado que ostentaba al momento del retiro y que corresponda con su antigüedad en la institución; ii) reconozca su ascenso al grado de Teniente Coronel y demás ascensos correspondientes con el cumplimiento de los requisitos de los reglamentos internos de las Fuerzas Militares; iii) reconocer, liquidar y pagar los salarios y demás prestaciones sociales dejados de devengar por el actor, del 18 de septiembre de 2018, hasta el día en que se haga efectivo el reintegro a su cargo; iv) no descontar suma alguna de dineros percibidos por el actor que provengan del Tesoro Público; v) computar efectivamente el tiempo que permaneció cesante sin solución de continuidad para todos los efectos legales; vi) reconocer los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA; y vii) dar cumplimiento al fallo dentro de lo establecido en el artículo 178 del CCA.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fls. 99 a 110). La apoderada de la entidad accionada no propuso excepciones previas, y como argumentos de defensa manifestó, que con base en la Constitución Política, se dispuso un régimen especial de carrera para las Fuerzas Militares, en especial para el retiro de los servidores públicos que hacen parte de la institución, por lo cual, las decisiones que tome el Ministerio de Defensa, no son el resultado de un procedimiento arbitrario, sino una decisión fundamentada en una evaluación hecha por la Junta Asesora establecida para tal efecto.

Por lo tanto, el retiro del actor fue producto de una decisión colegiada, en pro de cumplir con la función encomendada a la Fuerza Pública, y en ejercicio de ella, como toda institución no puede por razones organizacionales y administrativas, que todos los que iniciaron una carrera lleguen a la cúspide, por razones diferentes, el legislador ha dado herramientas necesarias para que, en un determinado caso, prime el interés general.

Así las cosas, los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos conforme a la Ley y la jurisprudencia, para lo cual, precisó que la permanencia del personal uniformado en la institución no depende solamente de una hoja de vida donde no se adviertan antecedentes penales o disciplinarios en su contra, ni demás aspectos alegados en el proceso, sino de las necesidades del personal y del

requerimiento de un perfil determinado para ocupar los cargos con los que se cuenta.

3. EL AUTO APELADO (Cd. fls. 138 a 139). El A quo, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda frente al Acta No. 079381 de 30 de mayo de 2018 expedida por el Comité de Evaluación del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual no se recomendó el ascenso del actor al grado inmediatamente superior, y el Acta de Sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares No. 9 de 26 de julio de 2018, que recomendó el retiro del servicio, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra de fecha 21 de junio de 2018 dentro del proceso 2014-748, Actor: Luis Enrique Muñoz Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al referirse a la naturaleza de las actas proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, como actos administrativos de trámite, en la medida que a través de la misma se avalúa la trayectoria policial, propone al personal para ascenso o recomienda la continuidad o retiro del servicio policial, es decir, no deciden directamente el fondo del asunto, en tanto que no es la decisión que de manera concreta extingue la relación jurídica sustancial entre el oficial de policía y la institución policial, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, consideró, que las Actas demandadas no son enjuiciables ante esta jurisdicción, donde se juzga la legalidad de los actos administrativos definitivos, no siendo ello lo ocurrido en el presente asunto, por cuanto, las actas contienen únicamente la manifestación de no recomendar al actor para que realice el curso de capacitación para ascenso.

Por último, como demandó también la nulidad de la Resolución No. 6754 de 18 de septiembre de 2018, por la cual retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios al accionante, el Juez de primer grado dispuso continuar con el proceso con este último acto administrativo.

4. RECURSO DE APELACIÓN. La apoderada de la parte actora (Cd. fl. 138 Minuto 06:19 a 11:29) interpuso recurso de apelación, manifestando:

“Me permito interponer el recurso de apelación contra la decisión de inepta demanda con relación al Acta del Comité 079381 del 30 de mayo de 2018.

En sentencia del Consejo de Estado que tenga en cuenta la tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Subsección B radicado No. 250002336000201601488 Actor: Héctor Hermógenes Guerrero Ortega Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para lo cual, la Sala precisa: “que la solicitud de tutela, elevada por el señor Héctor Hermógenes Guerrero Ortega, se dirige a cuestionar las actuaciones desplegadas por el Ejército Nacional contenidas en las Actas número 10918 de 25 de abril de 2016 y número 05 de 25 de abril de 2016, que decidieron no recomendar el ascenso al grado de Coronel al accionante, porque en su criterio las entidades accionadas no valoraron integralmente sus calidades profesionales, esas actas al decidir de forma particular y concreta la selección o no de los Oficiales que deben ser promovidos al grado inmediatamente superior, comporta una actuación administrativa que eventualmente afecta los derechos de un miembro de la institución, por ende, tales actos pueden ser objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Acorde esta Corporación ha considerado por consiguiente, debido a que la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Mayores que van a presentar el concurso previo al curso de ascenso, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos que ponen fin a las actuaciones relacionadas con los uniformados afectados, en la medida en que frente a ellos impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender.

De igual forma, establece de esta manera revisado el expediente de tutela se observa que tuvo la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Actas No 10918 de 25 de abril de 2016 y núm. 05 de 25 de abril de 2016 que decidieron no recomendarlo para ascender al grado de Coronel, con fundamento en el precedente jurisprudencial antes mencionado se establece que el Consejo de Estado ha establecido que las Actas de la Junta Asesora que deciden si recomiendan o no a un oficial para ascenso al grado inmediatamente superior son actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que son un prerrequisito para poder ascender. Lo anterior en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000, en el cual se establecen que los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos, y en este artículo se establece en el literal f, que debe haber un concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, al constituirse este concepto como requisito mínimo para ascenso al grado inmediatamente superior a la jerarquía militar.

Es evidente que el juez de primera instancia desconoció el precedente jurisprudencial al declararse inhibido de pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad del Acta No. 5 del 25 de abril de 2017 en cuanto la Junta Asesora no recomendó el ascenso del Mayor del señor Triana Palacios, por ende, se considera que al pronunciarse como inepta demanda está violando esta situación ya que el Acta de Comité al

pronunciarse está en contra de uno de los requisitos fundamentales donde le están prohibiendo la posibilidad de ascender al grado de Teniente Coronel, por ende se considera que no existe inepta demanda, en la demanda presentada ante su Despacho. Gracias, señor Juez. (Transcripción obtenida del CD visible a folio 138).

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el A quo en la audiencia inicial realizada el 4 de marzo de 2019, por medio de la cual declaró probada la excepción de inepta demanda respecto a la **Acta No. 079381 de 30 de mayo de 2018** expedida por el Comité de Evaluación del Ministerio de Defensa Nacional, que no recomendó ascender al oficial al grado inmediatamente superior, y el **Acta de Sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares No. 9 de 26 de julio de 2018**, mediante la cual llamó a calificar servicios al actor, se encuentra ajustada a derecho, por considerar que son actos de trámite, y por lo tanto, no son susceptibles de control judicial.

De la naturaleza del acto administrativo

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, expone qué actos son definitivos y por ende demandables, en los siguientes términos:

***“Artículo 43. Actos Definitivos** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Ha sostenido el H. Consejo de Estado¹, que el acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue un derecho de una persona o conjunto de personas determinadas o determinables frente a una norma de derecho (situación jurídica).

De igual forma, sostuvo el Máximo Tribunal² que los actos pueden ser definitivos y de trámite; los primeros concluyen la actuación de la administración y los segundos, contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no finiquitan la actuación administrativa, **salvo**

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03), actor: Luis Alfonso Leal Núñez.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque define una situación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se considera acto administrativo definitivo aquella manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular de un ciudadano.

En el sub-examine, el demandante, solicita que se declare la nulidad de las siguientes actas i) **Acta No. 079381 de 30 de mayo de 2018** expedida por el Comité de Evaluación del Ministerio de Defensa Nacional que no recomendó ascender al oficial grado inmediatamente superior (fls. 54 a 56); ii) nulidad del **Acta de Sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares No. 9 de 26 de julio de 2018** (fls. 63 a 66), mediante la cual llamó a calificar servicios al actor; y iii) **Resolución No. 6754 de 18 de septiembre de 2018** (fls. 44 a 47), por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal, con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios al accionante.

Ahora bien, se debe decir, que con el fin de determinar si las Actas en cita, constituyen un acto administrativo pasible de control judicial, resulta necesario acudir al artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000, *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, el cual señala, que los Oficiales de las Fuerzas Militares, podrán ascender al grado inmediatamente superior cuando cumplan con ciertos requisitos, uno de ellos es el de *“ser llamado a curso”*.

A su vez, el artículo 57 numeral 3^o del Decreto 1512 de 2000, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”*, determina las funciones de las Juntas Asesoras, entre las que se encuentra la de *“...recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia”*.

La norma en cita, en su artículo 60 señala, que las conclusiones de las Juntas se consignarán en **forma de recomendaciones**, las cuales serán modificadas

³ 3. Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

únicamente por el Ministro de Defensa Nacional. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del CPACA, cuando los actos de trámite *“Hagan imposible continuar con la actuación”*, se tornan en definitivos, pues imposibilitan que el trámite administrativo continúe.

Ahora, respecto a la naturaleza de **las Actas de la Junta de Generales de la Policía Nacional** que niegan la selección para curso de ascenso de Oficiales en el Grado de Mayor, el Consejo de Estado en un pronunciamiento similar al ahora debatido, en la sentencia del 22 de mayo de 2017⁴, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, providencia que se considera aplicable al caso aún en vigencia del CPACA, por la similitud de la regulación de esta institución jurídica en el actual código, señaló al respecto:

*“Por consiguiente, debido a que la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Mayores que van a presentar el concurso previo al curso de ascenso, **sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida en que frente a ellos impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender.***

Por lo anterior, en virtud del inciso final⁵ del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, las Actas de las Juntas de Generales de la Policía Nacional en la que se decida la no selección de personal de Mayores para la presentación del concurso previo a curso de ascenso, son actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, es necesario indicar que la Resolución No. 3593 de 2011⁶, en su artículo 3°, contempla, que contra las decisiones proferidas por la Junta de Generales no procede recurso alguno. Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, señaló al conocer una demanda de simple nulidad, lo siguiente:

“...Ahora bien, el hecho de que contra dichas decisiones no proceda recurso alguno, no torna intangibles los actos administrativos, toda vez que, como quiera que la facultad de seleccionar y proponer a los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para ascenso, involucra una decisión administrativa que eventualmente puede afectar los derechos de un miembro de la institución, dicho acto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. William Hernández Gómez, Rad. 66001-23-33-000-201-00362-01.

⁵ “ARTÍCULO 50 del Código Contencioso Administrativo. (...) Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”

⁶ “por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional”

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009).- radicación número: 11001-03-25-000-2005-00002-00(0145-05) actor: Arnulfo Esteban Barrera Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

puede ser objeto de control por vía jurisdiccional”.

Así las cosas, se concluye, que las Actas de la Junta de Generales de la Policía Nacional, son actos de trámite que no admiten recursos, pero ponen fin a una actuación administrativa y por tanto, pueden ser objeto de control jurisdiccional ante esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si bien en principio tales actas pueden ser enjuiciables, también lo es que, el Consejo de Estado ha señalado que cuando dichos actos van ligados al retiro del servicio, las mencionadas actas que no recomiendan el ascenso, se tornan en actos de trámite y el acto enjuiciable en ese evento es el acto de retiro.

Así , el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de noviembre de 2009⁸, en un asunto similar en el que el accionante demandó los actos administrativos que no lo recomendaron para ascender al grado inmediatamente superior, y una vez interpuesta la demanda, la entidad le notificó el acto administrativo que lo retiró del servicio, señaló que no se pronunciaría sobre este último porque el demandante no reformó la demanda, pero precisó que cuando ya hay un acto de retiro las actas se constituyen en actos de trámite. Al respecto indicó:

(...) En tercer lugar, pareciera aunque no es claro, que las pretensiones buscan ligar las Actas de los Generales con el acto de retiro, que según el actor no se había producido al momento de la presentación de la demanda, sin embargo, debe la Sala resaltar varios aspectos sobre este tópico.

Argumenta el demandante que a raíz de la no convocatoria al curso del “CIDENAL año 2001” presentó su solicitud de retiro del servicio como efectivamente se lee en el escrito visible al folio 7 del cuaderno principal cuando manifiesta “Motiva la presente solicitud, el que consideraciones diferentes a mi trayectoria profesional y condiciones personales o sociales, hayan influido para no ser postulado al grado superior de la jerarquía policial”

Esta petición generó el Decreto 2546 de 4 de diciembre de 2000 (fl. 128), por parte de la Presidencia de la República que retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia, a partir del 15 de diciembre de 2000, entre otros al coronel Jorge Armando Martínez Herrera, el cual fue notificado personalmente al interesado el 18 de abril de 2001 (fl. 129), fecha en la que no se había admitido aún la demanda lo cual se hizo el 9 de noviembre del mismo año (fl. 49), lo que significa de acuerdo al artículo 208 del C.C.A. que podía haber adicionado la demanda hasta el último día de la fijación en lista, si era su voluntad demandar; sin embargo no lo hizo, quedando este acto investido de la

⁸Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de 26 de noviembre de 2009 bajo radicado No. 25000-23-25-000-2001-1261-01 (0794-07), actor: Jorge Armando Martínez Herrera, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

legalidad que le confiere su expedición. Es un acto con vida jurídica propia, independiente de las Actas que resolvieron sobre el curso CIDENAL, está sujeto a las reglas generales de los actos de carácter particular y concreto, susceptible de ser cuestionado dentro de los términos de caducidad señalados en el artículo 136 ídem y por las causales dispuestas en el art. 84 íbidem.

Para rematar, si se lee textualmente lo señalado por el actor en las pretensiones respecto del acto de retiro se confirma lo expuesto, porque allí se indicó que se demandaban los actos de trámite o preparatorios del retiro del servicio, es decir, nunca se incluyó expresa ni tácitamente el acto final que resolviera ese asunto y la interpretación de la demanda no puede llegar hasta lo no escrito y sustentado.

De manera que el estudio como bien lo resolvió el a quo, se centra en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que son las que generan el un perjuicio al no ser llamado al curso del CIDENAL, porque en otras condiciones como por ejemplo cuando va ligado al retiro, estas actas no serían objeto de control judicial en tanto ofician como meros actos de trámite, por ende, es sobre ellas que se revisaran los cargos planteados y las pretensiones alusivas." (subraya fuera de texto original)

Lo anterior permite concluir, que al demandar la nulidad de las Actas que no recomiendan el curso para ascenso y también el acto de retiro del servicio, aquellas se encuentran ligadas al retiro, por lo tanto, éstas no serían objeto de control judicial, por ser actos de trámite, y por ende solo se estudiaría el acto de retiro.

Ahora bien, de conformidad con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que el actor también solicitó la nulidad del acto que lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios, la Sala observa que además el actor solicitó el reintegro al grado que venía desempeñando al momento de su retiro, así como el ascenso al grado de Teniente Coronel y demás ascensos correspondientes de conformidad con el reglamento interno de las Fuerzas Militares, lo que significa, que el **Acta No. 079381 de 30 de mayo de 2018** expedida por el Comité de Evaluación del Ministerio de Defensa Nacional, que no recomendó ascender al grado inmediatamente superior al actor, es un acto de trámite, , en la medida que decidió la no selección del oficial para ser promovido a un grado superior, lo que comporta una actuación administrativa preparatoria, habida cuenta que el mismo solo resulta ser una recomendación para la expedición del acto administrativo definitivo sujeto de control de legalidad, como lo manifestó el juez de primer grado.

Frente a la nulidad del **Acta de Sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares No. 9 de 26 de julio de 2018**, mediante la cual llamó a calificar servicios al actor, precisa la Sala que dicho acto

recomienda el retiro del Oficial constituye una declaración autónoma e independiente de aquella decisión que efectivamente retira a los miembros de dicha institución; es decir, que contiene una decisión de naturaleza preparatoria para la expedición de acto administrativo definitivo de llamamiento a calificar servicios, razón por la cual, es un acto de trámite que puso fin a una actuación administrativa y por lo tanto, no debe ser objeto de control jurisdiccional, como lo estableció el A quo.

Respecto a la pretensión de reintegro al grado que venía desempeñando, el acto administrativo que definió su situación particular, fue la **Resolución No. 6754 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios al accionante, lo que significa, que es un acto administrativo definitivo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo indicó el juez de primer grado.

Por último, no es viable aplicar la sentencia de tutela invocada por la parte actora en el recurso de apelación, para sustentar su tesis, toda vez que se trata de un asunto distinto, como se puede leer en esa decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo ordinario ordenó el reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad y la ubicación en el escalafón de oficiales, para lo cual, presentó varias solicitudes a la entidad con el objetivo de respetar la antigüedad y que fuera llamado a curso de ascenso, las cuales fueron resueltas de manera negativa por el Comité Evaluador y la Junta Asesora del Ministerio, negando el ascenso a Coronel, es decir, definió una nueva situación jurídica distinta a la analizada en la providencia del proceso ordinario, sometida al término de caducidad, y en la que se indicó que estos actos a pesar de ser de trámite si ponen fin a una actuación que le impidió al actor continuar con el procedimiento establecido para el ascenso, y por ende, según la sentencia de tutela, son actos definitivos demandables ante esta jurisdicción, asunto distinto al que se analiza.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión de primera instancia que declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda respecto al **Acta de Sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares No. 9 de 26 de julio de 2018**, y el **Acta de Sesión de la Junta Asesora del**

Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares No. 9 de 26 de julio de 2018, conforme a las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión

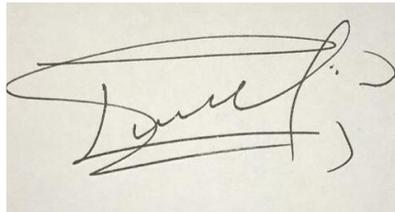
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

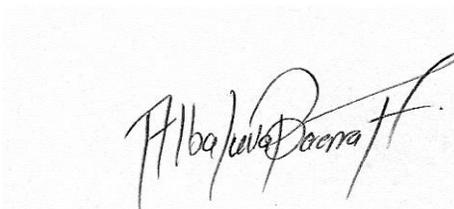
SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-007-2019-0165-01
Demandante: **IBETH SUSANA INFANTE GARZÓN**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE Y
DESCUENTOS EN SALUD.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 19 de agosto de 2020, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2020, y notificada el 11 del mismo mes y año, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Abn

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente N° 25307 33 33 002 **2016 00327 01**
Demandante: MARIO FERNANDO CORTES HERRERA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 25000-2342-000-2019-01061-00
Demandante: NELSON MAURICIO QUEVEDO LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa

juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación

en la causa y la prescripción extintiva.

Texto compilado por el Equipo de trabajo del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, liderado por la Doctora María Victoria Quiñones Triana.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, sin que la entidad contestara la demanda, a pesar de que le fue notificado el auto admisorio al correo electrónico de notificaciones judiciales (fl. 52). Igualmente, se hizo la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 48 y 50). Así pues, en vista de que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible a folio 15** y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones

judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 14).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico y surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas, en los folios indicados.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120009092CA8E1881AF4A920B0A37DA0E301B&id=%2Fpersonal%2Fs02des12tadmincdm%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%2FESTANTE%20VIRTUAL%2FORDINARIOS%2FPRIMERA%20INSTANCIA%2FPROCESOS%202019%2F25000234200020190106100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-01257-00
Demandante: MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS**, contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**.

I. ANTECEDENTES.

La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON (fls. 1 a 3), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de enero de 2015 (fls. 229 a 248), confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 17 de octubre de 2016 (fls. 328 a 336), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada “(...) a reconocer la pensión de jubilación de la señora **MARÍA CECILIA ROJA PALACIOS** identificada con la C.C. No. 26.253.661 de Quibdó, con el 75% del salario devengado durante el último año de servicio (23 de enero de 2003 al 23 de enero de 2004) incluyendo además de la asignación básica, los siguientes factores salariales en forma proporcional: prima semestral, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, a partir del 24 de enero de 2004, fecha del retiro definitivo”, la cual quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2018 (fl. 346 Exp. Ordinario).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$100.000.000**, que corresponde a los **intereses moratorios**, y se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. 03386 de 31 de julio de 2018, la entidad accionada dio cumplimiento parcial al fallo mencionado, reliquidando la pensión de jubilación de la actora. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de la cancelación de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios respectivos, señalados en el libelo inicial.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 28 de agosto de 2019, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, será del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)." (Negritillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*"(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴" (Negritillas del Despacho)*

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En *Via Juris*. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

4. Reconocimiento de intereses moratorios por pago tardío de condenas contenidas en una providencia judicial.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso pues la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 15 de enero de 2015 (fl. 229 Exp. Ordinario) confirmada parcialmente el 17 de octubre de 2017 (fl. 328 Exp. Ordinario), señalan:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Así las cosas, se tiene que el término de 3 meses aludido en la norma antes transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad y eficiencia el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, lo siguiente:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias.

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el

momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se deben reconocer los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 del CPACA y se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

DECISIÓN DEL CASO.

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución quedó ejecutoriada el **24 de enero de 2018** (fl. 346 Exp. Ordinario), por ende, se hizo exigible el **24 de octubre de 2018**, y los 5 años de caducidad vencerían el **24 de octubre de 2023**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

De otra parte, el Despacho encuentra que obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 15 de enero de 2015 (fls. 229 a 248 Exp. Ordinario), por medio de la cual esta Corporación ordenó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, reconocer la pensión de jubilación de la actora.
2. Copia de la sentencia de 17 de octubre de 2017 (fls. 328 a 336 Exp. Ordinario), proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones y revocó el numeral sexto, respecto de la condena en costas.
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **24 de enero de 2018** (fl. 346 Exp. Ordinario).
4. Copia de la petición de **15 de junio de 2018**, elevada por la apoderada de la parte actora ante la ejecutada, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión judicial en comento (fls. 4 a 5).
5. Copia de la Resolución No. 0386 de 31 de julio de 2018, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por la cual reliquidó la pensión de jubilación de la actora, en cumplimiento del mencionado fallo judicial (fls. 6 a 10).
6. Certificación de pago de fecha 3 de marzo de 2020 expedido por la entidad ejecutada (fl.22).
7. Copia de la liquidación efectuada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República respecto al valor a cancelar en la nómina de julio de 2017 (fls. 24 a 29).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 15 de enero de 2015, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA a RECONOCER la pensión de jubilación de la señora MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS identificada con la C.C. No. 26.253.661 de Quibdó, con el 75% del salario devengado durante el último año de servicio (23 de enero de 2006 (sic) al 23 de enero de 2004) incluyendo además de la asignación básica los siguientes factores salariales en forma proporcional: prima semestral, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, a partir del 24 de enero de 2004, fecha de retiro definitivo.

TERCERO. Se declara que las mesadas pensionales anteriores al 8 de mayo de 2010, se encuentran prescritas.

CUARTO. Las sumas que resulten a favor de la actora, se ajustarán en valor dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$. En donde el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia). Es claro que por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos. (…)

A través de Sentencia de 17 de octubre de 2017 (fls. 328 a 336 Exp. Ordinario), el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones y revocó el numeral sexto, respecto de la condena en costas.

Mediante Resolución No. 0386 de 31 de julio de 2018 (fls. 6 a 10), el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, dio cumplimiento a lo dispuesto en las citadas sentencias, ordenando lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Acatar la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en fallo del 15 de enero de 2015 confirmada por el Consejo de Estado en el sentido de declarar la NULIDAD de las resoluciones (i) No. 0106 de 31 de enero de 2007 y (ii) 1655 de 24 de septiembre de 2007, a través de las cuales el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

negó el reconocimiento la pensión de jubilación a la señora MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.253.661, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, reconocer a la señora MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.253.661, la pensión de jubilación en cuantía de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTAY SIETE PESOS CON 33/100 M/CTE (\$2.966.347.33), efectiva a partir del 8 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La efectividad y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución queda condicionado a la previa disponibilidad y registro presupuestal correspondiente, con cargo al rubro de pensiones, con observancia del turno respectivo y demás requisitos legales.

Las operaciones de orden contable a que haya lugar serán efectuadas por la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer a favor de la señora MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.253.661 la suma bruta de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$390.267.163), por concepto de retroactividad pensional por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2010 y el 30 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Descontar del valor del retroactivo la suma de TRESCIENTOS CATROCE MIL TRESCIENTOS SISE PESOS CON 76/100 M/CTE (\$314.307.76), correspondiente al valor de los partes al sistema de pensión, suma que deberá girarse al fondo común de naturaleza pública administrado por FONPRECON en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conforme a lo establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Descontar del retroactivo pensional que se reconozca la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 85/100 M/CTE (\$92.909.85), valor correspondiente a los aportes de solidaridad y subsistencia que como afiliado al Sistema General de Pensiones no le fueron descontados sobre todos sus factores salariales, los cuales serán girados a favor del Fondo de Solidaridad y Subsistencia, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La Cámara de Representantes en su condición de empleador, deberá pagar al Fondo de Previsión Social Congreso de la República, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON 27/100 M/CTE (\$942.923.27), por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales no aportados, cobro que deberá ser efectuado por la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer a favor de la señora MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS

CON 58/10 M/CTE (\$57.278.709.58), por concepto de indexación, de conformidad con lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: *Reconocer a favor de la señora MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEIS PESOS CON 25/100 M/CTE (\$5.807.006.25), por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*”.

A folios 24 a 29 del expediente, obra liquidación efectuada a propósito de la resolución en comento por la ejecutada, en la que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar la mesada pensional reconocida desde el año 2004 hasta el año 2018; así mismo, se observa que se hizo el cálculo correspondiente a la indexación de dichas diferencias, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, la ejecutada liquidó los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2018 hasta el 23 de abril de 2018 y luego del 15 de junio de 2018 hasta el 30 de julio de 2018, la cual, arrojó una suma de \$5.807.006.25, valor que fue cancelado el 21 de noviembre de 2018 (fl. 22).

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de reconocer la pensión de jubilación a la señora MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS, a partir del 24 de enero de 2004, en cuantía del 75% del promedio mensual del **último año de servicios, es decir, desde el 23 de enero de 2003 y hasta el 23 de enero de 2004, incluyendo la asignación básica, prima semestral, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del 8 de mayo de 2010, por prescripción.**

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte ejecutante señala, que el Fondo **no efectuó el pago total de la obligación derivada de la sentencia que sirve de base para la ejecución de manera íntegra, porque no ha cancelado los intereses moratorios.**

Nótese que la parte actora señala que la entidad ejecutada **no ha efectuado el pago integral de la condena impuesta por esta Jurisdicción, mediante el**

citado fallo. Así las cosas, puede decirse que quien debe probar el pago total de los valores dispuestos en la respectiva decisión judicial, es la entidad ejecutada. Hecha esa aclaración, se encuentra que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **24 de enero de 2018** (fl. 346 exp. ordinario), por lo que la accionante tenía hasta el **24 de abril de 2018**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado a folio 5 del expediente ocurrió sólo hasta el **15 de junio de 2018**.

Entonces, **se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 25 de abril de 2018 hasta el 14 de junio de 2018**, reanudándose el día siguiente, y por ende, se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria – **25 de enero de 2018** - hasta el **24 de abril de 2018**, y nuevamente, desde el **15 de junio de 2018** hasta el **21 de noviembre de 2018**, fecha del pago.

Por lo tanto, la tasa de interés que se debe aplicar es la **DTF** desde el **25 de enero de 2018** hasta el **21 de noviembre de 2018**, teniendo en cuenta, la suspensión de causación de los intereses moratorios por no haber presentado dentro los 3 meses siguientes a la ejecutoria la solicitud de cumplimiento, conforme a las fechas indicadas en el párrafo anterior.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual arrojó la suma de **\$429.174.666,61**, **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$43.940.345.26**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁵, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen

⁵ <Inciso 1o. modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$385.234.321.35**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios durante dos periodos: i) desde el **25 de enero de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **24 de abril de 2018** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y ii) desde el **15 de junio de 2018** (solicitud de cumplimiento), hasta el **21 de noviembre de 2018** (fecha del pago), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
25/01/18	31/01/18	7	6,94%	0,0184%	\$ 385.234.321,35	\$ 495.767,42
01/02/18	28/02/18	28	6,78%	0,0180%	\$ 385.234.321,35	\$ 1.938.813,49
01/03/18	31/03/18	31	6,65%	0,0176%	\$ 385.234.321,35	\$ 2.106.678,75
01/04/18	24/04/18	24	6,53%	0,0173%	\$ 385.234.321,35	\$ 1.602.454,83
25/04/18	30/04/18	6	6,53%	0,0173%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/05/18	31/05/18	31	6,17%	0,0164%		\$ 0,00
01/06/18	14/06/18	14	5,96%	0,0159%		\$ 0,00
15/06/18	30/06/18	16	5,96%	0,0159%	\$ 385.234.321,35	\$ 977.690,00
01/07/18	31/07/18	31	5,65%	0,0151%	\$ 385.234.321,35	\$ 1.798.396,86
01/08/18	31/08/18	31	5,58%	0,0149%	\$ 385.234.321,35	\$ 1.776.708,27
01/09/18	30/09/18	30	5,52%	0,0147%	\$ 385.234.321,35	\$ 1.701.393,52
01/10/18	31/10/18	31	5,46%	0,0146%	\$ 385.234.321,35	\$ 1.739.494,46
01/11/18	21/11/18	21	5,35%	0,0143%	\$ 385.234.321,35	\$ 1.155.233,49
Total Intereses						\$ 15.292.631,09

Tabla Liquidación	
Intereses Liquidados	\$ 15.292.631,09
Menos: Intereses pagados	\$ 5.807.006,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 9.485.625,09

Entonces de la liquidación antes transcrita se desprende que la entidad ejecutada debía cancelar a la ejecutante por concepto de **intereses moratorios** el valor de **\$15.292.631.09**; sin embargo, al comparar esa cifra con los valores liquidados por la ejecutada, esto es, la suma de **\$5.807.006.00**, los cuales fueron cancelados el día 21 de noviembre de 2018 conforme al comprobante de orden de pago visible a folio 22 del expediente, genera un saldo a favor de la ejecutante por **\$9.485.625.09**.

En consecuencia, el Despacho libraré orden de pago, por el valor de **\$9.485.625.09**, que corresponde a los **intereses moratorios**, conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON y a favor de la señora MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **\$9.485.625.09**, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 21 de noviembre de 2018 (fecha del pago).

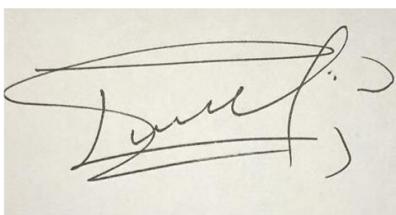
El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr dos (2) días siguientes al envío del mensaje como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto**, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:**

- a) **FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON** - Representante Legal – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Representante delegado(a) para este Despacho damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.
- c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁶- Representante Legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- d) A la parte actora, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – nareiza@hotmail.com o nareiza68@gmail.com

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la **Dra. NADIA AREIZA PALACIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.893.619 y Tarjeta Profesional No. 145.055 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 49).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

⁶ De conformidad con el párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00030-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada : ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ.

Tema: Pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o*



actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra la señora Adela Callejas de Sánchez.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente, la señora Adela Callejas de Sánchez, en la Calle 5 No. 9 -52 Barrio los Lagos, Garagoa (Boyacá), correo electrónico adelacallejasdesanchez@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 6 *ibidem*.

CUARTO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advértasele a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.



SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional en derecho **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado con la C.C. N° 79.746.608 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. N° 98.891 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

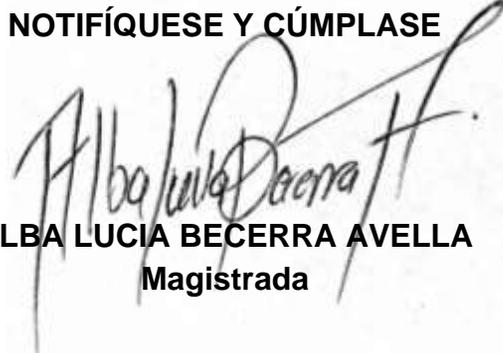
OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Wildemar Lozano: wlozano@ugpp.gov.co
- Parte demandada señora Adela Callejas De Sánchez
adelacallejasdesanchez@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmN6ntE7DrVDSbPOLuHa06IBqA9iHQ3Wwn_xE-EeLW9K2w?e=aeYvXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO, DENTRO DEL EXPEDIENTE 25000-23-42-000-2020-00030-00, NO SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), RAZÓN POR LA CUAL, SE NOTIFICARÁ EN EL ESTADO 058 DEL DIEZ (10) DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

HOY: viernes, 7 de mayo de 2021



250002342000202000030



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00030-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada : ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ

Tema: Pensión gracia - traslado medida cautelar

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a realizar el trámite correspondiente a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la presente actuación.

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En consecuencia, corresponde a los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* (art. 3 ibidem).

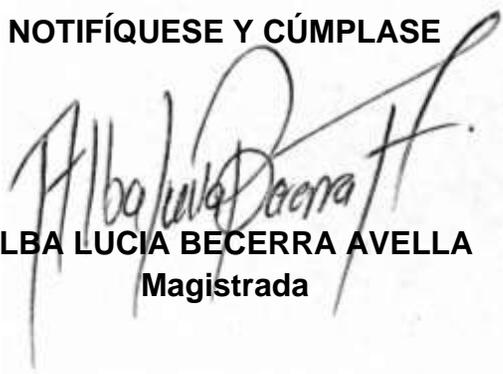


Efectuada la anterior precisión, y para dar curso a la petición mencionada, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente, la señora Adela Callejas de Sánchez, en la Calle 5 No. 9 -52 Barrio los Lagos, Garagoa (Boyacá), correo electrónico adelacallejasdesanchez@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 6 *ibidem*.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmN6ntE7DrVDsbPOLuHa06lBqA9iHQ3Wwn_xE-EeLW9K2w?e=aeYvXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR DE DIGITACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE 25000-23-42-000-2020-00030-00, NO SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), RAZÓN POR LA CUAL, SE NOTIFICARÁ EN EL ESTADO 058 DEL DIEZ (10) DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

HOY: viernes, 7 de mayo de 2021



250002342000202000030